



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/057/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DEL TRABAJO Y
[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA:
MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGRAS Y NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que determina la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida al Marciano Toledo Sánchez, por violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en contra de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad [REDACTED]
[REDACTED].

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



PT	Partido del Trabajo
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
[REDACTED]	[REDACTED]

ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

- Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Intercampaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. Sustanciación de la queja IEQROO/PESVPG/031/2021.



2. **Queja.** El uno de junio, el PT a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, el ciudadano Héctor Nava Estrada, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Marciano Toledo Sánchez, por supuestos actos que constituyen VPG cometidos en contra de [REDACTED].

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito, la parte quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. **Constancia de Registro de Queja y diligencias preliminares.** El mismo uno de junio, la autoridad instructora, registró la presente queja bajo el número de expediente [REDACTED] de su índice; así mismo, solicitó la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para la realización de la inspección ocular a los links:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]

5. De la misma manera, se reservó para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, por un plazo de 24 horas, a efecto de que se realicen las diligencias preliminares de investigación, y una vez transcurrido dicho plazo, se proceda a elaborar el proyecto de medidas cautelares.

6. **Acta Circunstanciada.** El tres de junio, levantó el acta circunstanciada a través del cual se desahogó la diligencia de inspección ocular, correspondiente a los siguientes links:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]



7. **Acuerdo de medidas cautelares.** El cuatro de junio, la comisión de quejas y denuncias del Instituto aprobó el acuerdo [REDACTED], en donde determinó la **improcedencia** de las mismas. Dicha determinación no fue impugnada.
8. **Constancia de Admisión.** El diecisésis de junio, la autoridad instructora, admitió el escrito de queja mencionado en el antecedente 2; ordenándose notificar a las partes a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, misma que se estableció para las doce horas del veintidós de junio.
9. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El veintidós de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de fecha veintidós de junio, de la ciudadana [REDACTED].
10. De la misma manera, se hizo constar que el PT y el ciudadano denunciado¹ no comparecieron a dicha audiencia.
11. **Acuerdo de recepción escrito de alegatos.** El veintitrés de junio, la autoridad instructora emitió un acuerdo en donde hace constar que recibió vía correo electrónico, a las ocho horas con treinta minutos, el escrito de alegatos signado por el ciudadano Marciano Toledo Sánchez, en su calidad de denunciado, en respuesta al emplazamiento realizado el pasado diecinueve de junio, a través del oficio DJ/1614/2021, por lo que se tuvo por recibido y se agregó al expediente.

3. Sustanciación ante la autoridad jurisdiccional electoral.

12. **Recepción del expediente.** El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente [REDACTED], y una vez que se corroboró que

¹ Es de señalar que el día veintitrés de junio, siendo las ocho horas con treinta minutos, la autoridad instructora dio cuenta de la presentación del escrito de alegatos signado por Marciano Toledo Sánchez en su calidad de denunciado; por lo que tuvo por recibido dicho escrito y ordenó integrarlo al expediente para los efectos legales conducentes.



cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/057/2021.

^{13.} **Turno a la ponencia.** El veintisiete de junio, toda vez que el expediente PES/057/2021 se encontraba integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente resolución.

^{14.} **Acuerdo plenario.** El tres de julio, a través de un acuerdo plenario, se determinó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para que en ejercicio de su facultad de investigación lleve a cabo las diligencias siguientes:

- **Se requiera a la parte denunciada,** el ciudadano Marciano Toledo Sánchez para efecto de que:
 1. Informe si tiene redes sociales.
 2. En caso de ser afirmativa la respuesta, precise a esa autoridad de manera clara, cuáles son las redes sociales con las que cuenta y de las que es titular; ya sea que se administrada de manera personal o por un tercero bajo su encargo.
 3. Con relación al punto anterior, que especifique las ligas, esto es, URL o dirección de internet, en donde se encuentran alojadas cada una de ellas.
- **Se solicitó a la autoridad instructora** para que realice de nueva cuenta la inspección ocular a los links de internet que fueron denunciados.

Lo anterior, debido a que esta autoridad jurisdiccional consideró que el acta circunstanciada que contiene la inspección ocular, llevada a cabo el pasado tres de junio, la cual que obra en las constancias del expediente, **no fue desahogada de manera exhaustiva**, por lo que se ordena a esa autoridad sustanciadora se lleve a cabo de nueva cuenta la inspección ocular, a efecto de desahogar el contenido completo de los videos alojados en los links denunciados.

- **Se solicitó a la autoridad sustanciadora** que remita la documentación relacionada con la capacidad económica y situación fiscal del ciudadano Marciano Toledo Sánchez correspondiente al ejercicio fiscal 2020, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar la capacidad económica actual y vigente del denunciado.

^{15.} **Segunda inspección ocular.** El cinco de julio, la autoridad instructora realizó la inspección ocular a los links denunciados, donde se hizo constar que el contenido no está disponible.



16. **Primer requerimiento de información al denunciado.** El cinco de julio, la autoridad sustanciadora realizó el requerimiento de información solicitado por este Tribunal que se refiere en el antecedente 14, a través del oficio DJ/1839/2021.
17. **Contestación al requerimiento.** El nueve de julio, el ciudadano denunciado dio contestación al requerimiento referido en el antecedente pasado, anexando para tal efecto, doce acuses de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales.
18. **Auto de cuenta.** El doce de julio, la autoridad sustanciadora emitió un acuerdo donde dio cuenta del cumplimiento al requerimiento mencionado en el antecedente pasado, donde hizo constar que de la lectura de la documentación aportada por el denunciado, no se pudo apreciar o deducir el origen y cantidad de los ingresos del mencionado ciudadano. Derivado de lo anterior, se ordenó requerir de nueva cuenta al denunciado para que de cabal cumplimiento a lo requerido, a través del oficio DJ/1894/2021.
19. **Contestación al requerimiento.** El catorce de julio, el ciudadano denunciado dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad sustanciadora, y para tal efecto anexó los estados de cuenta emitidos por el banco [REDACTED], correspondientes a diversos meses del año dos mil veinte.
20. **Recepción del expediente.** El dieciséis de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente de cuenta, que fue reenviado a la autoridad sustanciadora.
21. **Remisión del expediente a ponencia.** En la misma fecha que el antecedente pasado, se turnó de nueva cuenta el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, por ser este el instructor en la causa.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.



22. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG², el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
23. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.
1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
 2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
 3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
24. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana otrora candidata [REDACTADA], toda vez que aduce la posible actualización de VPG.
25. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

² Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.



2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.

26. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.³
27. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

i. Denuncia.

- PT (en representación de [REDACTED]).

28. Del análisis del presente asunto se advierte que la quejosa denuncia a Marciano Toledo Sánchez, por supuestos actos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género cometidos en su contra, toda vez, que según su dicho, el citado ciudadano presuntamente se refirió hacia la denunciante como [REDACTED] en unos supuestos videos de la red social Facebook.
29. Para tal efecto, la quejosa manifiesta que en el portal denominado [REDACTED] en el que aparece el denunciado llamando a [REDACTED] como “[REDACTED]”, provocando que simpatizantes y militantes en ese lugar también se refieran como [REDACTED] a la mencionada denunciante.

³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012³, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.



30. Que en el portal denominado [REDACTED] apareció un video publicado con una duración de 36:24, el día 21 de mayo a las 13:00 horas, en la [REDACTED]
[REDACTED], en el que aparece el denunciado tratando a [REDACTED] de nueva cuenta como “[REDACTED]”.
31. Que en la página de Facebook de la estación de radio [REDACTED] con dirección electrónica [REDACTED] transmitió dentro del programa de fecha 1 de junio a las 8:01 horas, una entrevista con el ciudadano denunciado, la cual quedó alojado en un video en la [REDACTED] liga:
[REDACTED], entrevista que de nueva cuenta el denunciado llama [REDACTED] a la denunciada, en el minuto 35:02.
32. De lo anterior, refiere que esa publicidad influye en la contienda electoral, restándole adeptos a su causa, ya que considera que es una campaña de desinformación y calumnia en su contra, menoscabando y anulando el reconocimiento que se tiene de las personas que se dedican a la política y que participan como mujeres y miembros de la sociedad, lesionando su dignidad, integridad y libertad como mujer, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
33. Manifiesta la denunciada que ha recibido violencia psicológica y moral por parte de Marciano Toledo Sánchez, al referirse a ella como rata y delincuente, insultos y humillaciones que han provocado en su persona una gran devaluación en su autoestima.
34. Asimismo, dice que los ataques por parte del denunciado y su actitud mostrada en medios de comunicación, evidencian que esos insultos van con la intención manifiesta de provocar vejación, escarnio y mofa de la víctima, cuya finalidad es exponerla al desprecio de los demás.

- [REDACTED].



35. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante ratificó en todos sus términos la denuncia interpuesta por el PT; y manifestando así, que las expresiones llevadas a cabo por parte del denunciado demeritan su condición de mujer, la invisibilizan, denigran su dignidad y menoscaban sus logros ante la opinión pública.

ii Defensas

– Marciano Toledo Sánchez.

36. Es de señalarse, que tal y como lo advirtió la autoridad instructora, el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el pasado veintidós de junio.
37. Sin embargo, la misma autoridad instructora tuvo por recibido vía correo electrónico el escrito de alegatos signado por el denunciado en fecha veintitrés de junio, es decir, posterior a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que la autoridad instructora únicamente lo tuvo por recibido y lo anexó al expediente, tal como consta en el acuerdo de fecha veintitrés de junio.

3. Controversia y Metodología

38. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados que la otrora candidata [REDACTED] [REDACTED], atribuye a Marciano Toledo Sánchez y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPG.
39. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
40. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados



en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

41. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁴”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificar en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

ESTUDIO DE FONDO

42. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba,⁵ con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁶.
43. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

1. Medios de prueba.

a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

44. El PT en su escrito inicial de queja en representación de [REDACTED], así como la misma, en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos aportó los siguientes medios probatorios:

⁴ Consultable en el siguiente link:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

⁵ Criterio jurisprudencial 19/2008⁵ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁶ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.



- **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de fecha 3 de junio, en donde se desahogaron los 3 links de internet, en los términos mencionados en el antecedente 6 de la presente resolución.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

45. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

b. Pruebas ofrecidas por el denunciado:

46. Como ya se señaló, la parte denunciada en el presente procedimiento especial sancionador, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no aportó medio probatorio alguno.

c. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular de trece de junio.

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

47. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

48. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁷, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

49. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido

⁷ Artículo 22 de la Ley de Medios.



textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

50. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
51. Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
52. Por otra parte, las documentales privadas y **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁸.

⁸ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.



53. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

54. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Hechos acreditados.

55. - **Calidad de la parte denunciada.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad¹⁰ que Marciano Toledo Sánchez fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

56. - **Calidad de la parte denunciante.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que [REDACTED], al momento de la denuncia ostentaba la calidad de Candidata a [REDACTED]
[REDACTED].

57. - **Existencia del contenido de los links de internet denunciados.** Es un hecho acreditado que mediante acta circunstanciada levantada el trece de junio, donde se observó la existencia en la red social facebook, las publicaciones referidas por la parte quejosa, **en los siguientes links de internet:**

1. [REDACTED]

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

¹⁰ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



2. [REDACTED]

4. Marco normativo.

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**

58. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.
59. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹¹
60. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia** física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
61. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹² que entre otros

¹¹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹² Tesis 1^a/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

62. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
63. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹³
64. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**
65. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las

¹³ Tesis 1^a. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

66. La reforma de dos mil veinte¹⁴ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.
67. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵, artículo 20 BIS.
68. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁶, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

¹⁴ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁵ En adelante LGAMVLV

¹⁶ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



69. De igual manera, la Ley¹⁷ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
70. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.
71. Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a

¹⁷ Véase el artículo 32 bis.



la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

72. En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹⁸ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
73. Asimismo el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con

¹⁸ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/057/2021

base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

74. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
75. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada **de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean



susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

76. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones¹⁹, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.
77. En el mismo sentido, la referida Ley²⁰ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
78. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²¹con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²² y las sanciones y medidas de reparación integral²³ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
- **Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**
79. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**
80. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios,**

¹⁹ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²⁰ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²¹ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²² Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.



aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

81. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

82. Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

83. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁴

²⁴ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



84. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
85. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018** a rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.
86. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.
87. El mencionado protocolo puntuiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
88. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

5. Caso concreto.

89. El asunto se origina con la denuncia presentada por la quejosa contra de Marciano Toledo Sánchez, por la posible violencia política en razón de



género que esta aduce, fue realizada en contra de su persona derivada de las manifestaciones que realizó dicho ciudadano en 3 publicaciones de video en la red social Facebook, tal como se detalla a continuación:

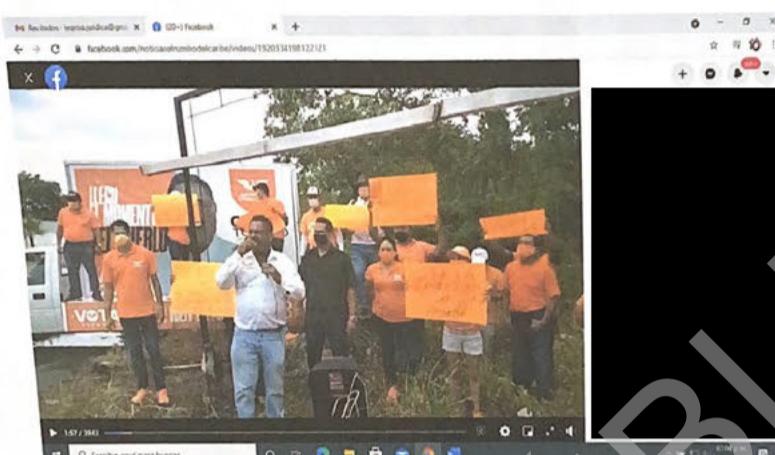
6. Estudio del caso.

94. De lo anteriormente establecido y como ya se mencionó en el apartado correspondiente, **únicamente se tuvo por acreditada la existencia de los 2 primeros videos**, por así constar en el acta circunstanciada de

inspección ocular llevada a cabo por la autoridad sustanciadora en fecha tres de junio, la cual tiene valor probatorio pleno.

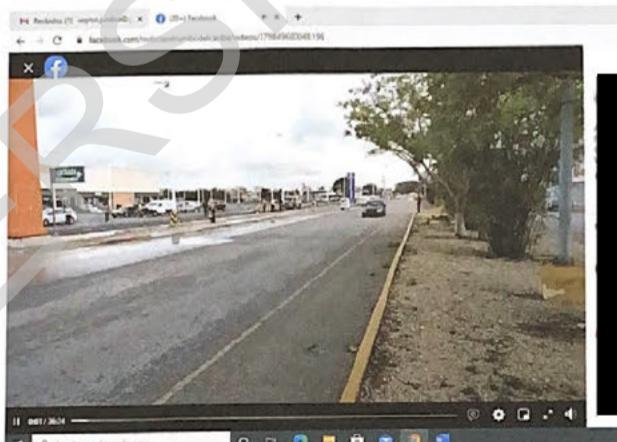
95. De dicha acta circunstanciada se obtuvo lo siguiente:

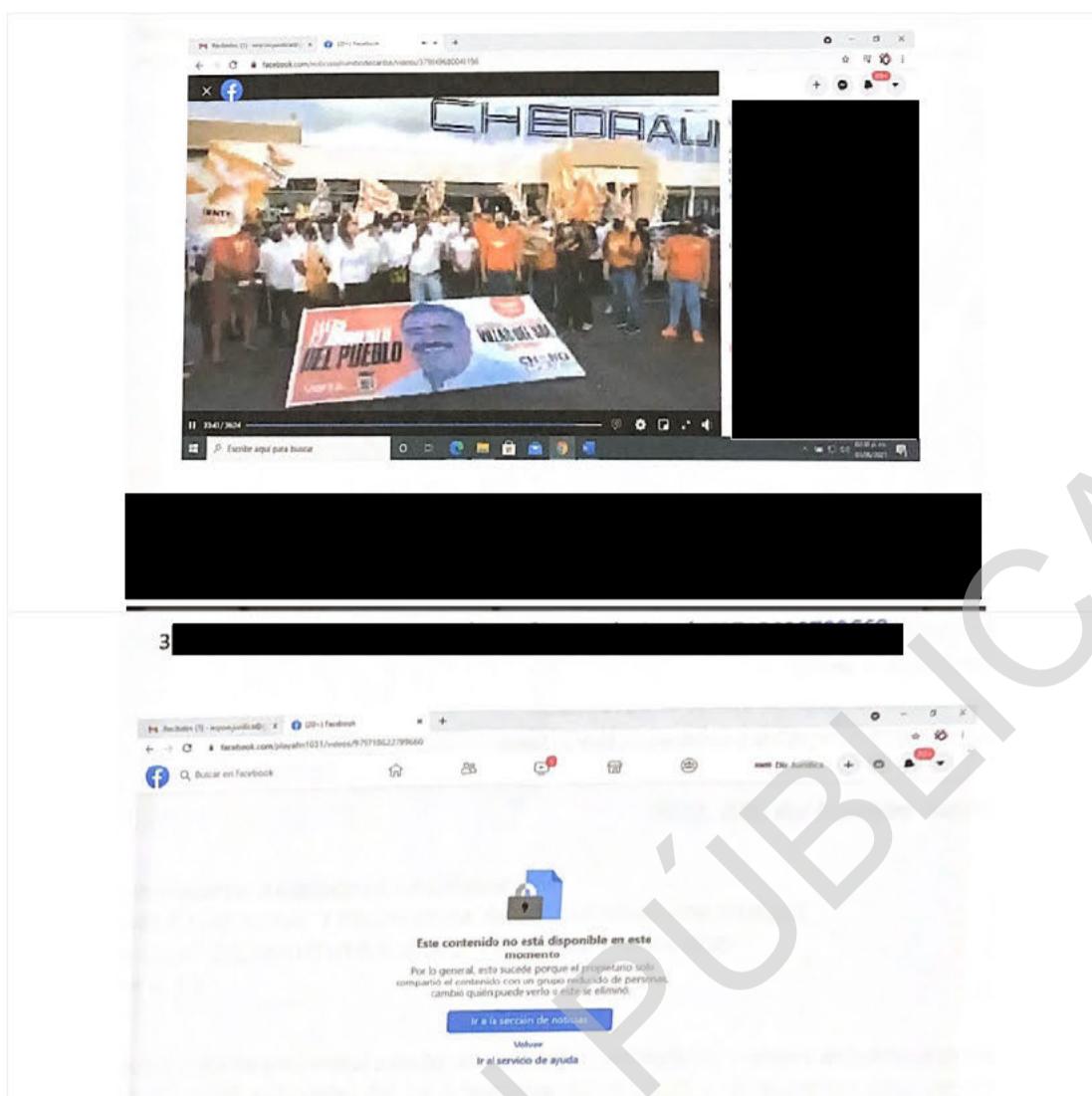
1. [REDACTED]



Posteriormente se escucha en el minuto 20:42, [REDACTED]

2. [REDACTED]





96. Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que de las pruebas presentadas por ambas partes y las recabadas por la autoridad administrativa, lo procedente es declarar **EXISTENTE** la infracción atribuida al denunciado, puesto que las conductas denunciadas y analizadas respecto de la queja inicialmente interpuesta por dicho partido derivan en VPG, por las consideraciones que se exponen en los párrafos siguientes.
97. Por principio de cuentas, se estima oportuno mencionar que no existe controversia por cuanto a la existencia y veracidad de las manifestaciones expresadas por el entonces candidato a la presidencia municipal denunciado, lo cual es materia del presente procedimiento.
98. Asimismo, se advierte que la conducta denunciada como generadora de VPG **únicamente quedó acreditada del contenido del video en el link número 1, en la dirección siguiente:**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/057/2021

99. En el presente apartado se realiza el análisis de los hechos denunciados a la luz de los elementos del test a los que hace referencia la jurisprudencia **21/2018²⁵** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, en los términos siguientes:

1. Se de en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; dicha violencia se acredita en el debate político, ya que el mensaje denunciado se dio en el ejercicio de un derecho político-electoral de la hoy denunciante puesto que el denunciado, realizó dichas expresiones contra ella en su calidad de presidenta municipal del mencionado ayuntamiento, y es un hecho público y notorio que la hoy quejosa al momento de la realización de las conductas denunciadas tenía la calidad de candidata postulada a ocupar la Presidencia Municipal [REDACTED].

100. Asimismo se tuvo por acreditado²⁶ que, el video que contiene las manifestaciones denunciadas, fue publicado el 21 de mayo, es decir, dentro del periodo de “campaña electoral”.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; se actualiza el referido supuesto, ya que al momento de la comisión de las conductas hoy materia de denuncia, el ciudadano Marciano Toledo Sánchez tenía la calidad de candidato postulado por un Partido Político, realizando dichas

²⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

²⁶ A través del acta circunstanciada de fecha trece de junio que obra en el expediente.



manifestaciones en detrimento de otra candidata postulada, y ambos fueron contendientes por la Presidencia Municipal [REDACTED]

[REDACTED].

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; se configura la violencia verbal; ya que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la manifestación fue hecha a través de un video en la red social Facebook, en donde se tuvo por acreditado al denunciado haciendo uso de la voz y realizando manifestaciones en contra de la quejosa como: [REDACTED]

[REDACTED].

101. Se dice lo anterior, ya que del contenido del **link número 1** desahogado en el acta circunstanciada, la autoridad sustanciadora hizo constar que del contenido del video, lo siguiente:

102. - En el minuto 2:27, se aprecia al denunciado expresar lo siguiente: “*Y Mendicuti te lo digo y [REDACTED], no me van a frenar*”.

103. - En el minuto 4:14 se escucha: “*como van a adquirir confianza sobre una rata como Mendicuti y [REDACTED]*

104. - Por último, en el minuto 20:42 el denunciado expresa: [REDACTED]

[REDACTED]

105. Dichas manifestaciones, son consideradas como microchamismos directos, al establecer expresiones como [REDACTED] | [REDACTED] [REDACTED] que analizadas en su conjunto se consideran comentarios despectivos al género femenino, como una referencia a una [REDACTED] con la finalidad de quitarle credibilidad, humillar y ofender a su persona.

106. Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la **psicológica**, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.



107. **4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;** al respecto, dada la naturaleza del mensaje denunciado al ser un mensaje verbal, el cual ya quedó establecido que pretendió insultar o denostar la calidad de la víctima, se considera violencia verbal, por ello se establece que dicho mensaje tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la hoy quejosa, al realizar una expresión con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos, al encontrarse conteniendo como candidata a la presidencia municipal, en la vía de reelección, esto al ser evidente que utiliza un lenguaje inapropiado, pues manifiesta una crítica sustentada en calificativos negativos hacia la quejosa en [REDACTED]
[REDACTED] dañando su integridad en el ejercicio de un cargo público.

108. **5. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecte desproporcionadamente a las mujeres;** tales supuestos se actualizan, ya que dicho mensaje tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género.

109. Esto es así, pues el denunciado emitió un señalamiento sobre su integridad personal con carácter pernicioso sobre el ámbito político en el que se desenvuelve la actora, esto es referirse a ella como [REDACTED]
[REDACTED] y decir: [REDACTED]
[REDACTED], son manifestaciones consideradas como aseveraciones denostativas por parte del denunciado, quien ejerce violencia sobre el estereotipo de género relativo a que las mujeres no tienen capacidad para gobernar y tomar decisiones.

110. Generando un detimento sobre la imagen pública de la actora frente al electorado, tratando de influir en la forma en que la ciudadanía concibe



su trabajo desde una deficiente representación y una defectuosa capacidad para el manejo de su gobierno.

111. Todo ello permite advertir que su condición de mujer le depara un perjuicio mayor en sus derechos y prerrogativas al recibir comentarios hacia su persona, pues el estereotipo que se transmite en las manifestaciones denunciadas, se atribuye a la falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja.

112. De lo anterior, y debido a que dichas expresiones están claramente dirigidas a denostar el trabajo como gobernante y la capacidad de la quejosa, es claro que reproduce el estereotipo de la superioridad intelectual de hombre respecto de la mujer; cuestión que es discriminatoria y hace patentes los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, obedeciendo a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad; lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino.

113. Ello genera una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado entre las mujeres, pues también se hace referencia a un animal -█████- utilizando el género femenino, lo que conlleva un daño verbal y de manera implícita un daño psicológico.

114. No pasa inadvertido para este Tribunal que, si bien es cierto que el denunciado al realizar sus manifestaciones en contra de la aquí actora, también se pronuncia respecto al ciudadano Mendicuti Loría; también es cierto que al referirse como “████████████████████████” únicamente lo hace en contra de la quejosa, de lo cual se advierte que existe un nivel enfatizado y de diferenciación entre el citado ciudadano y la quejosa, al imputarle ese calificativo, que inclusive se encuentra tipificado como delito en el código penal del Estado.



115. Por ello, se advierte que dicho calificativo tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y al ser obligación para este Tribunal el juzgar con perspectiva de género, es que se impone el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
116. De lo cual se advierte que, la quejosa al desempeñarse como [REDACTED] [REDACTED], postulada como candidata en vía de [REDACTED] sufrió una afectación desproporcionada, puesto que sugiere que como presidenta municipal realizó acciones de extorsión en el ejercicio del cargo, pues en un hecho notorio que la misma es presidenta municipal, advirtiéndose que con ese comentario se pretende **anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de la quejosa como mujer en el ejercicio de su representación política**²⁷.
117. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
118. Por ende, al estar acreditados los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, como ya se adelantó, **se determina la existencia de la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género**, ya que este Tribunal consideró que las expresiones denunciadas, **no se encontraban amparadas** bajo la libertad de expresión y su maximización en el debate político.

²⁷ Artículo 32 TER.



119. En efecto, la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión generada con motivo del debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
120. Con esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.²⁸
121. No obstante, también se ha señalado que **la honra y dignidad son valores universales** construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad, es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.
122. En ese orden, en el marco del debate político, **las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes**, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.²⁹

²⁸ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²⁹ Jurisprudencia 14/2007 de rubro: "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", consultable en al Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.



123. En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso, ya que las aseveraciones del entonces candidato denunciado frente a su contrincante en la elección del pasado 6 de junio, se dirigieron a lesionar la capacidad y la manera en que la denunciante en su [REDACTED]
[REDACTED], por su calidad de mujer.
124. Esto porque los señalamientos de que fue objeto la actora se encontraron dirigidos a criticarla en su persona, a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político y repercute en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios con motivo del género.
125. En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el denunciado que conllevan violencia política en razón de género **no encuentran asidero jurídico en la libertad de expresión** generada en el debate político pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora.³⁰
126. Finalmente, resulta necesario señalar que la Sala Superior ha sostenido que “*Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*³¹”, en ese sentido, dicha obligación es inherente a este Tribunal, al ser autoridad competente para resolver el presente asunto, por lo que se debe establecer todas las medidas posibles para

³⁰ A similar criterio se arribó en los juicios SX-JE-83/2021 y acumulados y SX-JDC-0929/2021.

³¹ SCM-JDC-99/2020



que los actos que se acreditan en el presente asunto se erradiquen, no persistan, se repitan ni mucho menos sea tolerado.

127. En tal sentido, la Ley de Instituciones establece las sanciones que deberá de considerar esta autoridad resolutora y sobre todo las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos:

- “a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.”

- **Individualización de la sanción y calificación de la falta.**

128. Una vez determinado la existencia de la conducta denunciada consistente en la comisión de VPGM en contra de la denunciante, se determinará el tipo de sanción a imponer dentro del catálogo de correctivos aplicables aquel que se ajuste a las circunstancias particulares a la conducta desplegada por el sujeto infractor en lo individual, en el caso particular correspondiente a la calidad de ciudadano.

129. En tal sentido, el artículo 398 de la Ley de Instituciones, establece como sujeto de infracciones a dicha Ley, a la ciudadanía, dirigentes, así como personas afiliadas y partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral.

130. De tal modo, las sanciones que se pueden imponer a cualquier persona física se encuentran especificadas en el artículo 406, fracción IV de la Ley de Instituciones.

131. Ahora bien, el artículo 406, fracción IV dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de, entre otros, ciudadanos, como acontece en el caso particular, siendo estas:

- “a) Con amonestación pública;



- b) Respeto de los ciudadanos, los dirigentes y afiliados de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.
- d) Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

- 132. Cabe señalar, que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar para el efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.
- 133. Considerando los elementos objetivos de la infracción y los efectos de la falta acreditada, se determina que el denunciado, deben ser objeto de sanción tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.
- 134. En tal sentido, una vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados lo concerniente es proceder en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones que prevé los parámetros que debe tomar en cuenta esta autoridad resolutora, para la individualización de las sanciones, considerando:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier



forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

135. **Modo.** La conducta consistió en manifestaciones verbales por parte del denunciado, que constituyeron VPG en contra de [REDACTED], mismas que quedaron acreditadas a través de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, las cuales se llevaron a cabo a través de un video que fue publicado en la red social Facebook alojada en [REDACTED] la siguiente liga:

[REDACTED]
[REDACTED] con la dirección [REDACTED] siguiente:
[REDACTED]

136. **Tiempo.** El video que contiene las manifestaciones denunciadas, fue publicado el 21 de mayo, fecha que correspondió a la etapa de campañas.

137. **Lugar.** El video denunciado se publicó en la red social Facebook en el portal denominado “[REDACTED]”
[REDACTED]
[REDACTED]

- **Condiciones externas y los medios de ejecución**

138. La conducta denunciada consistió en manifestaciones verbales en un video publicado en el portal denominado “[REDACTED]”,



donde se apreció al ciudadano denunciado, hacer dichas manifestaciones.

• **Reincidencia**

139. La Ley de Instituciones, la define como al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad³², lo cual no ocurre en el presente caso.

• **Beneficio o lucro.**

140. No hay dato que revele que Marciano Toledo, obtuvo beneficio económico alguno con motivo de la publicación del video.

• **Singularidad o pluralidad de la falta.**

141. Se trató de una conducta infractora de un hacer, que de manera directa efectuó el denunciado.

• **Intencionalidad.**

142. La falta fue dolosa, pues hay elementos de prueba que permiten afirmar que fueron expresiones dirigidas de forma directa a la denunciante, al referir el nombre de la misma y su actual cargo, con la finalidad de menoscabar su labor como gobernante y de minimizar su capacidad política y laboral.

• **Bien jurídico tutelado.**

143. En el caso, se afectó el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en el artículo primero y cuarto de la Constitución Federal, así como el deber estatal de garantizar a las mujeres el goce de una vida libre de violencia en el ejercicio libre de su cargo político contemplado en la Ley de Acceso, dado que, al momento

³² Artículo 407 de la Ley de Instituciones.



en que ocurrieron los actos denunciados, la quejosa contaba con la calidad de candidata a la [REDACTED] en el mencionado ayuntamiento.

• **Gravedad.**

¹⁴⁴. Para tal efecto, se estima considerar retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.³⁴

¹⁴⁵. En consecuencia, lo procedente será fijar una correcta individualización en términos de los límites inferior y superior respecto de lo dispuesto por el artículo 406 fracción IV de la Ley de Instituciones, relativos a las sanciones que van desde una amonestación pública como la más baja, y de 1 a 2000 Unidades de Medida y Actualización Vigente³⁵, en los casos que la falta cometida requiera una sanción mayor -como la reincidencia- la multa será de 1 a 1000 UMAS adicionales.

¹⁴⁶. Conforme a lo anterior, es necesario calificar la falta pudiendo ir de levísima, leve, o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

³³ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

³⁴ En el recurso del procedimiento especial sancionador SER-PSC-13-2019.

³⁵ En adelante se entenderá como UMAS.



147. Con base a lo anterior y atendiendo a las circunstancias, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el ciudadano Marciano Toledo, debe de calificarse como **leve**.³⁶

148. En ese orden de ideas, se considera que se impone al denunciado la sanción prevista en el artículo 406, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones, consistente en una **Amonestación Pública**, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

149. Considerando el hecho de que la conducta se tuvo por acreditada por las manifestaciones que vulneraron el derecho de [REDACTADO] de desempeñarse y gozar el ejercicio de su cargo como [REDACTADO] [REDACTADO] libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer, se establece como medidas de reparación integral lo siguiente:

- **Medidas de Reparación Integral.**

150. El artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, establece que este Tribunal determinara las medidas de reparación cuando conozca de hecho probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

151. En tal contexto, se tiene que artículo 438 de la Ley de Instituciones, establece que deberá de considerarse como medidas de reparación integral al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

152. Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho

³⁶ Resulta aplicable la **Jurisprudencia 157/2005** de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO", ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

153. De tal modo que, para los efectos de esa Ley, la reparación integral comprenderá:

“I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

154. Cabe señalar, que tal como lo estableció la Sala Superior en la tesis VI/2019, de rubro “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, este Tribunal como autoridad encargada de la resolución de un procedimiento sancionador debe dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electORALES, valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso.

155. En tal sentido, es de considerarse la naturaleza propia de los medios integrales de reparación de daño, toda vez que estos son de “..una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o



*empobrecimiento de las víctimas*³⁷, es por ello que no resulta en modo alguno excesivo o contradictorio con la sanción anteriormente impuesta al denunciado, la imposición de los medios integrales de reparación de daños a la víctima.

156. Dado lo anterior, se procede a establecer a partir de la existencia de la conducta que violentaron el reconocimiento de los derechos políticos electorales de [REDACTED], la procedencia de fijar en su caso:

- a) Medidas de restitución.
- b) Medidas de rehabilitación.
- c) Medidas de compensación.
- d) Medidas de satisfacción.
- e) Garantías de no repetición.

• **Medidas de restitución:**

157. En el punto de estudio, la denunciante fue víctima de violencia política en razón de género suscitado al menos desde la fecha de la publicación del video, esto es desde el veintiuno de mayo, conducta que fue cometida contra ella en su calidad de Candidata a [REDACTED]
[REDACTED] en el Estado de Quintana Roo.

158. Al respecto, esa calidad la sigue ostentando por lo que no resulta aplicable la presente medida, como tampoco evitar la violación a sus derechos humanos relativo al ejercicio de su cargo de entonces candidata a [REDACTED], sin violencia política en su condición de mujer por ser un hecho consumado.

• **Medidas de rehabilitación.**

159. Se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, facilite a la ciudadana [REDACTED], la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

³⁷ SCM-JDC-1092/2019 Y ACUMULADOS



- **Medidas de Compensación.**

160. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima. Por lo que la presente medida no aplica.

- **Medidas de satisfacción.**

161. Se considera que con el dictado de la presente sentencia, constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la quejosa, al acreditarse la VPG en su perjuicio; por lo que como medida de satisfacción se ordena la difusión de la presente ejecutoria en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional.

- **Garantías de no repetición.**

162. Por lo que respecta a esta medida, **se ordena** al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, que en sus publicaciones o comentarios que pudiera realizar en cualquier medio de comunicación incluida las redes sociales, **se abstenga** en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana [REDACTED], y se le **exhorta enfáticamente** a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género, **apercibiéndolo** que en dado caso que incumpla con lo ordenado será acreedor a una sanción mayor a la establecida en la presente resolución.

- **Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.**

163. Los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobado por el INE “*tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la*



modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias".³⁸

164. Dichos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en todo el territorio nacional, los cuales sujetan de manera obligatoria - entre otros- a las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de VPGM.

165. En tales consideraciones, y en razón de que quedó acreditado la existencia de la conducta por parte de Marciano Toledo Sánchez, misma que constituyó violencia política en contra de las mujeres por razón de género, y que quedó calificada en la presente resolución como leve, en términos del numeral 11 de los Lineamientos, se determina dar vista al INE y al Instituto para que sea inscrito al denunciado, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, el cual permanecerá por el periodo de **un año** una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente resolución.

✓ **Modo honesto de vivir.**

166. Ha sido criterio de la Sala Superior, en la sentencia SUP-REC-405/2021 y acumulados³⁹ que al analizar el "modo honesto de vivir" como requisito de elegibilidad y vinculado a la prohibición de violencia por razón de género de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, se trata de una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas.

167. Sin embargo, la consecuencia de inelegibilidad no se actualiza en automático, sino que debe atenderse a la gravedad de las circunstancias que rodearon las conductas infractoras.

³⁸ Artículo 1. De los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

³⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0405-2021.pdf



168. En el mismo sentido, también se precisó que en caso de que la persona postulada esté inscrita, debía valorarse si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente, porque ha sido criterio de esa Sala Superior que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, ello tendrá que valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso.**
169. **Dicho lo anterior,** no debemos perder de vista que la inelegibilidad es una de las sanciones máximas en materia electoral que puede sufrir una candidatura, lo cual si bien es una medida razonable a imponer a partir en los casos de acreditación de violencia política en razón de género; lo cierto es que para determinarla debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.
170. Por otra parte, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de VPG pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la VPG en el país, además de ser una medida de no repetición.
171. En esa misma sentencia esta Sala Superior estableció que la incorporación en esas listas **no implicaba la perdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.**
172. Esto, incluso, se razonó de forma textual en ese precedente al establecer que “*el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente*” (énfasis añadido).



173. Es decir, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de VPG; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la perdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

174. Es importante señalar que el requisito de modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad constituye en términos generales una presunción *juris tantum*⁴⁰, **pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento**. Por ello, cuando en una sentencia o resolución en la que se tuvo acreditada la infracción de VPG, se encuentra el pronunciamiento de la pérdida de dicho requisito, existe un elemento objetivo por el que se acredita la pérdida de ese requisito que brinda certeza y garantiza que sea innecesario un juicio valorativo adicional o distinto por parte de la autoridad administrativa electoral al momento de analizar la elegibilidad de la candidatura.

175. Ahora, deben tomarse en cuenta, por lo menos, los siguientes dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos. El primero, cuando una sentencia declara, además de la VPG, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser elegible, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad. Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que

⁴⁰ Jurisprudencia 17/2001 titulada: MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.



solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

176. Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

177. La VPG se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras. Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron VPG y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas. Lograr lo anterior es la finalidad de la revisión jurisdiccional de estos casos mientras que no lo es un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible.

178. Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, tal como ocurrió en el precedente que dio entrada a la vinculación de la comisión de la VPG y el incumplimiento de una sentencia con la pérdida del modo honesto de vivir.

179. El segundo supuesto se presenta cuando una sentencia declara la existencia de VPG pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir. La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, en términos similares a lo ocurrido en la sentencia del SUP-REC-531/2018.

180. Por lo tanto, para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con VPG, se requiere que la autoridad jurisdiccional haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de VPG, sino que además, en la misma sentencia haya



establecido que **esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.**

• **Decisión.**

181. Una vez planteado todo lo anterior, y derivado de la revisión de las circunstancias objetivas que rodean la infracción, donde se analizó que no hay reincidencia, que no se acreditó un beneficio económico, así como no se tiene la existencia de condiciones agravantes, es que este Tribunal concluye que el ciudadano Marciano Toledo Sánchez **no pierde el modo honesto de vivir.**

182. Lo anterior, atendiendo a que es esta autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida por ser quien valora y juzga los hechos, y ante quien la persona infractora y la víctima pudieron ejercer sus derechos de defensa, incluso agotando todos los medios de impugnación necesarios, dado que la pérdida del modo honesto de vivir, solamente se actualiza ante resoluciones judiciales firmes.

183. Cabe indicar, que la falta cometida por una persona no la define y marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida⁴¹.

184. Por todo lo anterior, se concluye que existe la posibilidad de que una persona no sea elegible para contender a un cargo de elección popular por casos relacionados con VPG cuando:

- Haya sido condenada o condenado por **delitos** de VPG y tal condena se encuentre vigente;
- Tenga una sentencia declarativa de VPG firme en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vida y, en su caso, no se haya llevado a cabo el

⁴¹ Mutatis mutandis, sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.



cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias gravantes, y

- Tenga una sentencia declarativa de VPG, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias gravantes- en términos electorales.

185. Asimismo, es importante destacar que en concepto de la Sala Xalapa⁴² la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Instituciones, debe aplicarse como la sanción máxima que una persona puede tener al resultar responsable por la comisión de violencia política en razón de género, **únicamente cuando la infracción se califica como grave, ya sea ordinaria o especial, excluyendo los casos en que la conducta se considere leve o levísima.**

186. Lo anterior, ya que sus alcances restrictivos deben tener de igual forma un parámetro atendiendo lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Federal, respecto a que “*toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*”.

187. Razón por la cual, no debe interpretarse aplicable para todos los casos de sanción por violencia política en razón de género, sino que deben analizarse mayores elementos como lo es la gravedad de la infracción, **siendo aplicable estrictamente cuando esta sea grave especial u ordinaria, excluyendo las calificativas de leve o levísima -como en el presente caso acontece-.**

188. Por lo que se reitera, que **no basta con que sea emitida una sentencia donde se declare la VPG para tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir**, debido a que ello corresponde en exclusiva determinarlo a la autoridad jurisdiccional electoral, situación que en el caso concreto, este Tribunal considera que el denunciado **no pierde su modo honesto de vivir**, al considerarse la falta como leve.

⁴² SX-JE-145/2021 Y SX-JDC-1250/2021 ACUMULADO



EFECTOS DE LA SENTENCIA

- a) Se declara la **existencia** de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género cometida en agravio de la ciudadana [REDACTED] en su modalidad de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo de la función pública.
- b) Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, en términos de lo razonado en la presente resolución.
- c) Se **ordena** dar vista al Instituto para el efecto de llevar a cabo la inscripción del ciudadano Marciano Toledo Sánchez en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional, el cual permanecerá por el periodo de **un año** una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente Resolución.
- d) Se **ordena como medida de no repetición**, a Marciano Toledo Sánchez, **se abstenga** en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana [REDACTED], y se le **exhorta enfáticamente** a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género, **apercibiéndolo** que en dado caso que incumpla con lo ordenado será acreedor a una sanción mayor a la establecida en la presente resolución.
- e) Se **ordena** como medida de satisfacción, la difusión de la presente ejecutoria en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional.
- f) Se **ordena como medida de rehabilitación**, dar vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para el efecto de que otorgue atención psicológica a [REDACTED].



189. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior a la aprobación de la presente sentencia y que esté relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

190. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Marciano Toledo Sánchez en contra de [REDACTED].

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente resolución proceda conforme a lo ordenado en el apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se ordena a que de manera expedita al cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, informe a este Tribunal Electoral de Quintana Roo lo conducente, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

QUINTO. Se **ordena** dar vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para los alcances precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas y el



PES/057/2021

Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, con el **voto particular razonado** de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/057/2021

VOTO PARTICULAR RAZONADO, QUE DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 16 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 057/2021.

En fecha primero de junio del presente año, es decir a cinco días de la jornada electoral, interpuso respectiva queja HECTOR NAVA ESTRADA, representante suplente del partido del trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad en contra del entonces candidato a presidente municipal por el partido Movimiento ciudadano MARCIANO TOLEDO SANCHEZ, por hechos de VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO en agravio de [REDACTED]
[REDACTED] entonces candidata a la [REDACTED]
[REDACTED].

Así mismo refiere tres actos, en tres links a los cuales la autoridad administrativa certifico en fecha tres de junio del 2021.

En uno de los links, el denunciado MARCIANO TOLEDO SANCHEZ, refiere la supuesta vulneración que sufrió su propaganda electoral en estructuras metálicas y en el minuto 2: 27 este sujeto hace alegaciones contra el entonces candidato GABRIEL MENDICUTI LORIA y también de [REDACTED]
[REDACTED], en un primer contexto se dirige a los dos señalándolos como [REDACTED] así mismo hace alegaciones en contra de ambos candidatos en el minuto 4:14, lo cual hasta este punto refiero no existe una violencia contra las mujeres pues va dirigido a dos personas de ambo generos.

Posteriormente en el minuto 20:42 se dirige única y exclusivamente a [REDACTED]
[REDACTED], diciéndole: [REDACTED]

Únicamente se tuvo por acreditada la existencia de los 2 primeros videos.

En fecha tres de julio, por acuerdo plenario este tribunal aprobó reenviar el expediente para que se llevan a cabo diversas diligencias entre estas el que la autoridad instructora realice de nueva cuenta la inspección ocular a los links de internet que fueron denunciados.

Lo anterior, debido a que esta autoridad jurisdiccional consideró que el acta circunstanciada que contiene la inspección ocular, llevada a cabo el pasado tres de



junio, la cual que obra en las constancias del expediente, no fue desahogada de manera exhaustiva, por lo que se ordena a esa autoridad sustanciadora se lleve a cabo de nueva cuenta la inspección ocular, a efecto de desahogar el contenido completo de los videos alojados en los links denunciados.

No obstante y en la realidad y con objetividad, me parece importante destacar que no es correcto aprovechar o tomar como razón, tal y como en un principio lo refirió el magistrado VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, el que no se haya por parte de la autoridad instructora es decir el IEQROO, el haber realizado la inspección ocular a los links denunciados, en razón de que en fecha que realizaron tal diligencia en fecha cinco de julio, estos link ya no se encuentran o encontraron el contenido por no está disponible.

Interpretarlo así y pasándolo por alto nos arrojaría dos consecuencias:

1).- Que por la negligencia de la autoridad electoral local, de no hacer de forma correcta la primera diligencia, se determine o se pretenda declarar como INEXISTENTE las conductas cuando previamente hay un acta que si bien no está elaborado de forma esperada si nos hace del conocimiento de diversos ataques por parte de MARCIANO TOLEDO SANCHEZ en agravio de [REDACTED]

2).- Permitir este tipo de omisiones se vuelve costumbre y la costumbre luego se vuelve Ley. Los magistrados no debemos aceptar ni dar por válida **UNA ARGUCIA LEGALOIDE!** E incluso este tipo de conductas deberían ser del conocimiento del Órgano Interno de Control de dicho Instituto Electoral de Quintana Roo.

3.- La negligencia y omisión del Instituto Electoral no debe ser imputable a la agravuada.

Coincido que existe VIOLENCIA POLITICA DE GENERO en la persona de [REDACTED] ya que evidentemente tales agresiones verbales de parte de MARCIANO TOLEDO SANCHEZ se dio con la intención de anular o menoscabar la dignidad de la afectada en ejercicio de su representación política, lo que además causa un daño psicológico, hiriente, la descalifica, ataca su honra, su persona, su imagen pública y los ataques son directos.

El señor MARCIANO TOLEDO SANCHEZ, rebasa los límites de la libertad de expresión pretendiendo quizá justificarlos como parte del debate político- electoral.



el que ejercerla no implique que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

[REDACTED] fue ese el comentario de MARCIANO TOLEDO SANCHEZ contra [REDACTED], que para dicho sea de paso la extorsión de acuerdo al propio código penal del Estado de Quintana Roo es un delito grave previsto y tipificado en el numeral 156, así mismo al señalar como extorsionadora a [REDACTED] no solo representa un micro machismo si no también UNA CALUMNIA ELECTORAL, la cual en general constituye la imputación de algún delito sin el soporte probatorio adecuado, situación que tampoco se analiza en la presente sentencia.

A partir de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así, lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Se encuentra por ende acreditado el elemento de la **REAL MALICIA**, la cual nos hace referencia y hay criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.), publicada el once de octubre del 2019, entendiéndose que el estándar probatorio de este elemento requiere no sólo que la información difundida haya sido falsa, sino que se haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar.

Esto sin contar que ha sido criterio de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral Federal que no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral, se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas que impacten el proceso electoral.



La prohibición de calumnia en el ámbito electoral, constituye un límite creado para proteger los derechos de terceros.

Por lo que además MARCIANO TOLEDO SANCHEZ, al emitir calumnia electoral, violento dolosamente el bien jurídico tutelado en materia electoral **que lo es el sano desarrollo de las contiendas electorales**, lo cual tampoco es contemplado en la presente sentencia y no solo el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en el artículo primero y cuarto de la Constitución Federal, así como el deber estatal de garantizar a las mujeres el goce de una vida libre de violencia en el ejercicio libre de su cargo político contemplado en la Ley de Acceso.

Pero además, estas calumnias y micro machismos es de género porque estos ataques van directos a una mujer, lo que a su vez le causa un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente.

Coincido que dichas expresiones contra [REDACTED] fue en su calidad de [REDACTED], y es un hecho público y notorio que la hoy quejosa al momento de la realización de las conductas denunciadas tenía la calidad de candidata postulada a ocupar la [REDACTED]

No coincido en la sentencia el considerar la falta como leve, pues a mí criterio y considerando los precedentes y por congruencia debería ser considerado como **grave ordinaria**, ya que sistemáticamente el C. MARCIANO TOLEDO SANCHEZ además de forma dolosa vulneró el derecho de [REDACTED]

[REDACTED] de desempeñarse y gozar el ejercicio de su cargo y de a su vez ser candidata por la vía [REDACTED] libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer, la sanción que esta autoridad jurisdiccional le imponga al infractor debe ser proporcional y suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares sin soslayar, la función preventiva dirigida a la sociedad en general en esta entidad, con el objeto de evitar que este tipo de conductas no sean reiteradas y en contra de las mujeres tanto en su vida privada como en la pública aunado a que existen otras contundas como la CALUMNIA ELECTORAL. Por tanto MARCIANO TOLEDO SANCHEZ no cuenta con MODO HONESTO DE VIVIR.

Me llama la atención que no se incluya como Medidas de satisfacción, **LA DISCUSPA PUBLICA**, que con independencia de que MARCIANO TOLEDO SANCHEZ, tenga o no tenga redes sociales, no se debe pasar por desapercibido los



ataques a [REDACTED], pues tales acciones y no sancionar ejemplarmente generaría, moldes de comportamiento habitual de quienes las utilizan, lo cual significa NORMALIZAR tales expresiones negativas que repercuten en las esferas sociales como también en el ámbito jurídico, es obligación de las autoridades emitir sentencias ejemplares y congruentes, por lo cual evidentemente **existe una incongruencia interna en el presente proyecto**, además es nuestra obligación ejercer estrategias para lograr la igualdad y lograr la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, lo pertinente estriba en publicar POR CUALQUIER MEDIO, una DISCUSIÓN PÚBLICA en la persona de [REDACTED]

Así mismo, ha sido criterio de este propio pleno que **de conformidad al 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el dar vista a la autoridad artículo ministerial cuando se pudiera constituir algún delito, lo que en el presente caso OMITIO LA PONENCIA hacerle de conocimiento a la Fiscalía General del Estado**, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

Con esta sentencia no se cumplen los objetivos de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aunado a que tampoco se cumple con nuestro deber de prevenir, erradicar y sancionar cualquier clase de violencia, si bien comproto que existe la conducta, no comproto la sanción, las omisiones e incluso la negligencia del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tampoco existe una sanción al partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** quien igual es responsable de las conductas de sus candidatos y candidatas.

Lo peor, es que la víctima evidentemente pudiera quedar aun expuesta ante este tipo de sentencias.

Por lo que me aparto del presente proyecto por no estar congruente ni cumplir los objetivos de las reformas del 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

La presente, es una **versión pública** de la sentencia que emitió el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la cual se elabora en apego a lo establecido en el artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 Párrafo 1 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, misma en la que se eliminaron datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable, al igual de aquellos, que pudieran afectar de nuevo los derechos de la víctima. Así lo hace constar José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. Doy fe